

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 4003 047 2018 00291 01

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia fechada dos (2) de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., **contra** Comercializadora Díaz Castañeda S.A.S., José Antonio Díaz Rodríguez y Fabiola Castañeda Aponte.

ANTECEDENTES

1. El aludido ente financiero, por intermedio de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a Comercializadora Díaz Castañeda S.A.S., José Antonio Díaz Rodríguez y Fabiola Castañeda Aponte, para que se librara en su contra mandamiento de pago por concepto del contrato de leasing financiero N°016201, la suma de \$12.391.252,00, capital compuesto de cuotas periódicas causadas entre diciembre de 2017 a enero de 2018, más los respectivos intereses moratorios.

Así mismo, requirió librar orden de apremio, derivada del contrato de leasing financiero N° 016210, por la suma de \$7.709.554, a título de capital de los cánones de diciembre 2017 a enero 2018, \$10.051.449, por los cánones de febrero a abril del 2018, \$3.343.810, por concepto del canon de mayo del 2018, más los intereses de mora.

Aunado a ello, deprecó se dictara mandamiento por los cánones que en lo sucesivo se causaran.

2. Mediante el auto del diecinueve (19) de julio del 2018 (Pdf. 020 págs. 136 a 138 C.1ª), el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Descongestión libró el mandamiento de pago, conforme lo pedido por el banco ejecutante.

Valga la pena aclarar que debido al acuerdo PCSJA18-11127 del 18 de octubre del 2018, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal

de esta urbe, asumió el conocimiento de las diligencias (Pdf. 020 pág. 150 C.1ª).

Por auto del 26 de junio de 2019 (Pdf. 020 pág. 151 C.1ª), se declaró la nulidad de lo actuado, desde el proveído que libró mandamiento de pago, respecto de la demandada Comercializadora Díaz Castañeda S.A.S., por encontrarse en proceso de reorganización.

Los demandados José Antonio Díaz Rodríguez y Fabiola Castañeda Aponte, se notificaron por aviso y formularon excepciones de mérito (Pdf. 020 pág. 203). Corrido el traslado de rigor, el juzgado de conocimiento dictó sentencia escrita el 24 de junio de 2020 (Pdf. 020 págs. 204 a 213), mediante la cual declaró infundadas las defensas propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Luego de presentada la liquidación de crédito por parte del banco demandante (Pdfs. 010-011 C.1ª), el juzgado a quo, modificó la misma (Pdf. 012 C.1ª), decisión se recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación, siendo concedido parcialmente el primero y concedido el segundo.

EL RECURSO

La apoderada del extremo activo, fincó su inconformidad en el hecho de que la liquidación efectuada por el juzgado contenía errores, debido a que no tuvo en cuenta el valor real de los cánones.

Aunado a ello, destacó que el despacho en la liquidación efectuada no tuvo en cuenta los intereses moratorios de los cánones causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

En documento mediante el cual dio alcance a los argumentos planteados inicialmente (Pdf. 018), la gestora judicial de la entidad bancaria, destacó que la inconformidad se seguía presentando, pero solo respecto a la negativa de no tener en cuenta los intereses moratorios, pues a su sentir, en el mandamiento de pago se ordenó el pago de los cánones que con posterioridad se causaran, situación que comprendía además los réditos.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., que las partes podrán presentar liquidación de crédito, la cual deberá estar ajustada al mandamiento de pago: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir*

adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo (...)" (énfasis del despacho).

Pártase por advertir que esta oficina judicial en atención al escrito que milita en el Pdf. 018 del C.1ª y teniendo en cuenta que el juzgado *a quo* de manera parcial accedió al recurso de reposición interpuesto, solo emitirá pronunciamiento de cara a la falta de liquidación o inclusión de los intereses moratorios en la operación aritmética efectuada por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

Pues bien, delantadamente dígase que el recurso vertical propuesto por la entidad ejecutante no saldrá avante por los argumentos que a continuación se expondrán.

Revisado el escrito demandatorio (Pdf. 020 págs. 115 a 122 C.1ª), se puede observar que, en ningún momento, el banco demandante solicitó al despacho judicial que en su momento conoció el legajo, una orden de apremio sobre los intereses moratorios que se generaran respecto de las cuotas que en lo sucesivo se generaran. Lo único que requirió el ente financiero fue lo siguiente (Pdf. 020 pág. 122 C.1ª):

7. Por las sumas de los cánones de arrendamiento periódicos y extraordinarios que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se produzca la restitución del inmueble, conforme a lo ordenado en el Art. 431 del C. G. del P.

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con lo pedido, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Descongestión, despacho judicial que en su momento conoció el proceso, dictó el auto respectivo (Pdf. 020 págs. 136 a 138 C.1ª), en el cual no tuvo en cuenta los intereses moratorios que hoy se reclaman a través del recurso de alzada.

Puestas de este modo las cosas, para esta judicatura no es de recibo que la sociedad ejecutante pretenda se liquiden intereses moratorios que en su momento no fueron debidamente solicitados, máxime, cuando contó con la oportunidad para enarbolar la corrección del mandamiento, presentar recurso contra el mismo o reformar la demanda, en el sentido de deprecar los réditos que hoy son objeto de estudio.

Es por lo apenas esbozado que se refrendará la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pues reitérese, no puede efectuarse una liquidación de crédito en contravía de lo indicado en el mandamiento de pago, puesto que la norma procesal así lo definió (num 1º art. 446 C.G.P.)

DECISIÓN

Lo expuesto es suficiente para que el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto calendado 2 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad y que fuera objeto de alzada.

SEGUNDO: Sin costas por no hallarse causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb67cb2d60c6dd2695d411456eeb8c68b0e9d80307f718cc650d039702402bc**

Documento generado en 29/02/2024 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>